RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00224 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **PEDRO JOSÉ CRUZ DUQUE** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721fb292a1f43ad23878373d75ba03d9f9a0ee7948ac2fa6d937afa9f8402be0**
Documento generado en 11/03/2021 06:26:02 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO JOSÉ CRUZ DUQUE
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN : 2021 – 0224.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor PEDRO JOSÉ CRUZ DUQUE en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al no responder el derecho de petición que presentó el 17 de julio de 2020, en el que solicita se declare la prescripción de los acuerdos de pago No. 214885, de fecha 23 de marzo de 2010 y 2890751 del 12 de noviembre de 2014, por haber transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta de forma completa, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que el accionante no puede pretender aprovecharse la rapidez de la acción de tutela

@35CM

para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas.

2.1.2.- Que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, al respecto, ha señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.[1].

2.1.3.- Frente al derecho de petición alude que una vez verificado el aplicativo SICON PLUS, el accionante no reporta comparendos vigentes, que la solicitud con radicado No. SDM: 103470-103471 de17/07/2020, fueron resultas de manera parcial, mediante los oficios de salida No. SDM-DGC-113493, 113494 de 29/07/2020, a través del cual se le comunica al ciudadano lo siguiente el estado de cartera del Acuerdo de Pago N° 214885 de 26/03/2010, pero no hubo pronunciamiento respecto del Acuerdo de Pago N° 2890751 de 12/11/2014.

2.1.4.- Conforme a lo anterior considera que la respuesta fue complementada y resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de alcance No. SDM-DGC-20215401522441 de 15/03/2021, por el cual se comunica al ciudadano la solicitud respecto del Acuerdo de Pago N° 2890751 de 12/11/2014, y que solicitó la actualización al Sistema de Infracciones y Multas de Tránsito SIMIT, del Acuerdo de Pago N° 2890751 de 12/11/2014, al ser el único que registra como vigente, con lo que alude se resolvió su pedimento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en

[1] *Cfr.* Ídem. Sentencia C-543 de 2002. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

@J35CM

guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito que fue radicado el 17 de julio de 2020.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

> *"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance general del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*
>
> *"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*[2]

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.[3]

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que la parte accionante radicó derecho de petición el día 17 de julio de 2020, en el que solicita se declare la prescripción de los acuerdos de pago No. 214885,

---

[2] Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.
[3] Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

@JSCM

de fecha 23 de marzo de 2010 y 2890751 del 12 de noviembre de 2014, por haber transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada alude haber dado respuesta a dicha solicitud el día 29 de julio de 2020 mediante los oficios de salida No. SDM-DGC-113493, 113494, es decir, con antelación a la presentación de la acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, envío que reposa en el plenario, de lo que se deduce que efectivamente recibió tal comunicación, sin embargo, se advierte que la entidad acciona no resolvió de fondo y de forma congruentemente cada uno de los cuestionamientos realizados, puesto que en tal replica se le comunica al ciudadano lo siguiente el estado de cartera del Acuerdo de Pago N° 214885 de 26/03/2010, pero no hubo pronunciamiento respecto del Acuerdo de Pago N° 2890751 de 12/11/2014, por lo que alude que tal respuesta fue complementada mediante el oficio de alcance No. SDM-DGC-20215401522441 de 15/03/2021, por el cual se le comunica al ciudadano la solicitud respecto del Acuerdo de Pago N° 2890751 de 12/11/2014, y con base en la cual solicitó la actualización al Sistema de Infracciones y Multas de Tránsito SIMIT, del Acuerdo de Pago N° 2890751 de 12/11/2014, de donde se advierte el incumplimiento de los preceptos jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, además de realizar una errada interpretación de los preceptos legales aducidos.

3.2.7.- Ahora bien, a efectos de precisar lo anterior, respecto del incumplimiento de las facilidades de pago, el Artículo 814 del Estatuto Tributario[4], puede otorgar facilidades de pago hasta por cinco años, la que según el artículo 814-3 de la misma normatividad se puede y debe dejar sin efecto a partir del momento en que la persona beneficiada de la misma incurre en mora, instante en el cual nace la obligación para la entidad correspondiente de iniciar la acción de cobro, y por consiguiente, es en tal fecha que se inicia el computo del plazo para la prescripción establecida en el artículo 817 del precitado estatuto, y no como equívocamente aduce la dependencia accionada, de lo que se infiere que incumplió con su obligación de emitir una respuesta congruente y clara con lo solicitado, deber respecto del cual la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

> *"4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de*

---

[4] "*El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales*<1>*, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.* (…)"

resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta **de fondo, clara, congruente, oportuna** y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales[5]- resolución de fondo, **clara y congruente-, la respuesta** al derecho de petición debe versar **sobre aquello preguntado** por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado." (Negrita fuera de texto)*

3.2.8.- Adicionalmente ha de destacarse que en el presente caso no se discute si el acuerdo de pago o las obligaciones pretendidas se encuentran prescritas o no, únicamente se debate es si la respuesta emitida es congruente y clara, de cara con lo solicitado, y es en tal sentido que se evidencia que la actuación desplegada por la parte accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de una respuesta que cumpla con tales exigencias y que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional[6], lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad.

3.2.9.- En consecuencia se advierte la trasgresión del derecho de petición invocado, por lo que se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que emita respuesta a la petición presentada por la parte accionante el día 17 de julio de 2020, la cual deberá ser debidamente notificada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia

---

[5] En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.
6 Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

@J35CM

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor PEDRO JOSÉ CRUZ DUQUE, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que a través del Secretario designado y/o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta completa, clara y congruente, de cara a la petición presentada por la parte accionante el día 17 de julio de 2020, notificándole en la dirección aportada.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c796cff9bfaf4a79ce1f5d3798d0607e75913e79ed31eef382982cad1813934**
Documento generado en 25/03/2021 12:42:11 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00224** 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 25 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciese.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62956316b66ce9df1c74a23c961cba8a84638c2e5129be576becb6db656c4a0**
Documento generado en 05/04/2021 10:32:26 AM